Año de 1932 Viernes 22 de Abril Núm. 56

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de id.— — — .. 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,5

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

—

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren sabez.

Que las CORTES han sancionado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se ratifica el Convenio relativo al Seguro de enfermedad de los trabajadores agrícolas, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año 1927, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, ocho de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

——

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han sancionado y decretado la siguiente

LEY

Artículo único. Se ratifica el Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año 1930, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, ocho de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

——

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han sancionado y decretado la siguiente

LEY

Artículo único. Se ratifica el Convenio relativo a la protección de los trabajadores ocupados en la carga y descaıga de los buques contra los accidentes, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año 1927, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, ocho de Abril de mil novecientos treinta y dos—Niceto Alcalá-Zsmora y Torres.--El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

——

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han sancionado y decretado la siguiente

LEY

Artículo único. Se ratifica el convenio relativo a la indicación del peso de los grandes fardos transportados por buques, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año 1927, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, ocho de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

——

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han sancionado y decretado la siguiente

LEY

Artículo único. Se ratifica el Convenio relativo a la reglamentación de la duración del trabajo en el Comercio y las Oficinas, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año 1930 y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, ocho de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

——

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed:

Que las CORTES han sancionado y decretado la siguiente

LEY

Artículo único. Se ratifica el Convenio relativo a reparación de las enfermedades profesionales, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año 1926, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, ocho de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

——

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han sancionado y decretado la siguiente

LEY

Artículo único. Se ratifica el Convenio relativo a jornada de trabajo en las minas de carbón, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año 1931, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, ocho de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

——

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed:

Que las CORTES han sancionado y decretado la siguiente

LEY

Articulo único Se ratifica el Convenio relativo al Seguro de enfermedad de los trabajadores de la industria y del comercio y de los sirvientes domésticos, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra en 1927, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, ocho de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

——

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han sancionado y decretado la siguiente

LEY

Artículo único. Se ratifica el Convenio relativo al trabajo nocturno de las mujeres en la industria, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Wáshington el año 1919, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Por tanto:

Maudo a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, ocho de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

———

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

Atodos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han sancionado y decretado la siguiente

LEY

Artículo único. Se ratifica el Convenio relativo al trabajo nocturno de los niños en la industria, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Wáshington el año 1919, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, ocho de Abril de mil novecientos treinta y dos. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres.— El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

———

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han sancionado y decretado la siguiente

LEY

Artículo único. Se ratifica el Convenio relativo al trabajo nocturno en las panaderías, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el año 1926, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, ocho de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

———

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han sancionado y decretado la siguiente

LEY

Artículo único. Se ratifica el Convenio relativo a la edad mínima de admisión de los niños en los trabajos industriales, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Wáshington el año 1919, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, ocho de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

——

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han sancionado y decretado la siguiente

LEY

Artículo 1.° El Estado acomete la realización de los trabajos necesarios para la puesta en riego de las zonas dominadas por las siguientes obras hidráulicas:

a) Canal del valle inferior del Guadalquivir.

b) Pantano y canal de riegos del Guadalmellato.

c) Pantano y canales del Guadalcacín.

d) Canales del Genil.

e) Pantano del Chorro.

Artículo 2.° A los efectos del artículo anterior, se reputan por obras de puesta en riego los trabajos de nivelación de terrenos, la construcción de acequias o canales secundarios e interiores, partidores, pasos superiores, saltos, sifones, drenajes y desagües, caminos de servicio y cuantas obras sean necesarias para la explotación de regadío en condiciones de racional aprovechamiento.

Artículo 3.° Estas obras se realizarán con arreglo al plan acordado por el Ministro de Obras Públicas, oyendo previamente a los Sindicatos de riegos y propietarios que lo soliciten.

Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar las expresadas obras por administración y con cargo a los créditos votados por la ley de 28 de Agosto de 1931, tan pronto tengan aprobados técnicamente sus proyectos, sin perjuicio de continuar la tramitación reglamentaria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán efectuarse dichas obras por los propietarios o por los Sindicatos de riegos, siempre que se cumplan las prescripciones contenidas en la primera disposición adicional de la presente ley.

Artículo 4.° Se declara la utilidad social de las obras comprendidas en esta ley y la necesidad de ocupar los terrenos a que la ley afecta.

Artículo 5.° Terminada la ejecución de las obras de puesta en riego de cada finca, la Administración, sin desocupar las tierras, requerirá al propietario respectivo para que en el plazo de un mes opte por hacer suyas las obras o por ceder la finca al Estado, con la indemnización que corresponda en cada caso.

En el primer caso, la indemnización debida por el propietario consistirá en el aumento de valor o plusvalía que las obras hayan producido en la justa estimación de la finca. El costo de las obras, en la cuantía declarada por la Administración, será pagada por el propietario simultáneamente al ejercicio de la opción. El resto, hasta completar el importe total de la plusvalía, se fijará en tasación pericial contradictoria y el propietario pagará su importe tan pronto como dicha tasación sea aprobada.

Se aplazará en seis meses el pago del costo de las obras a los propietarios dueños de extensión menores de 10 hectáreas que así lo soliciten.

La finca responderá preferentemente del pago al Estado con el aumento de valor de la misma que se obtenga por las obras. Las disposiciones complementarias regularán los trámites para la determinación del valor correspondiente a la finca antes del comienzo de las obras, que deberá hacerse con citación de los titulares de derechos reales inscritos.

Si el propietario justifica que tiene en tramitación alguna solicitud de concesión de préstamos con garantía de la finca, la Administración podrá conceder al propietario un plazo inferior a seis meses para hacer el ingreso, tanto del costo de las obras como de la tasación de la plusvalía, a condición de que, con intervención del Estado en el contrato de préstamo, el importe del mismo se destine a satisfacer el de ambas partidas.

Cuando el propietario opte por ceder su finca, el Estado le satisfará el precio del inmueble, según tasación pericial contradictoria sobre el valor de la finca, que habrá de calcularse con exclusión de la plusvalía provocada por las obras hidráulicas y las de puesta en riego, y con abono de las cooperaciones satisfechas al Estado. El pago se efectuará necesariamente en el plazo de seis meses desde que fuere aprobada la tasación, aumentado con el interés del 5 por 100 del valor de dicha tasación durante el tiempo que el Estado haya ocupado la finca.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, siempre que la extensión superficial de la finca cedida al Estado supere a 50 hectáreas, el importe del exceso podrá ser satisfecho por el Estado en plazos anuales, con los intereses correspondientes. El número de plazos en que se fracccione el pago no podrá exceder de veinticinco.

Artículo 6.° Decidida la opción por el propietario en el sentido de ceder al Estado la finca, ésta será preferentemente destinada al asentamiento de campesinos, bajo la dirección, vigilancia y tutela económica de los organismos de explotación de riegos a los que se encomiende este servicio.

Artículo 7.° Si el propietario optase por conservar la finca en su propiedad, previas las indemnizaciones correspondientes, quedará obligado a poner en explotación sus tierras según plan de economía agraria de regadío que el Gobierno tendrá formado con anterioridad a la terminación de las obras.

Artículo 8.° El Ministro de Obras públicas queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias al cumplimiento de esta ley.

Primera disposición adicional.— De conformidad con las prescripciones contenidas en el último párrafo del artículo 3.°, el propietario o el Sindicato de regantes podrán solicitar, en el término de un mes desde la publicación del plan en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, el correspondiente permiso del Ministerio del ramo para hacer la obra por su cuenta, con arreglo al plan del Estado.

El plazo para ejecutarla no podrá exceder de tres años, a contar desde que el permiso le fuere concedido, distribuyéndose la obra por terceras partes anuales.

Los propietarios que exploten en la actualidad en buen regadío, a juicio de la Administración, el 50 por 100 de su finca y hagan uso de la opción a que se refiere esta disposición adicional, podrán ejecutar las obras restantes dentro del plazo máximo de cinco años.

En caso de incumplimiento de las condiciones fijadas por la Administración, el Estado realizará directamente la totalidad de la obra o la parte que faltase por ejecutar, imponiendo al propietario en concepto de multa, el 20 por 100 del costo de los trabajos que el Estado efectúe, con aplicación de las normas contenidas en el artículo 5.°

Segunda disposición adicional.—No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5.°, el Gobierno determinará las reglas generales según las cuales podrá sustituir el pago inmediato de la indemnización debida por el propietario por un canon anual para amortizar en veinticinco años su importe, y el interés del 5 por 100.

En este caso se hará constar en las inscripciones de las fincas en el Registro de la Propiedad, por nota marginal, los requisitos enumerados en el párrafo anterior. Será título suficiente para extender la nota marginal el expedido por el Ministro de Obras Públicas acreditativo de la concesión del pago por anualidades. Si no se consignase la nota marginal a que se refiere el presente párrafo, el crédito a favor del Estado no surtirá efecto contra tercero.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, trece de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Obras Públicas, Indalecio Prieto Tuero.

———

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.° El plan preferente de ferrocarriles de urgente construcción, aprobado por el Decreto-ley de 5 de Marzo de 1926 y por las disposiciones complementarias de éste y derogado por la ley de 12 de Enero de 1932, se declara nulo, así como los actos emanados del Gobierno en virtud de las facultades que le fueron conferidas por tales disposiciones.

Cuando alguna línea o sección del plan anulado en el párrafo precedente hubiese estado comprendida con anterioridad a la aprobación de ese plan en otro u otros, esa anulación no hará renacer el derecho anterior a ningún efecto.

Artículo 2.° Los Ministros de Obras Públicas y de Agricultura, Industria y Comercio, previos los asesoramientos que juzguen oportunos, presentarán a la aprobación de las

Cortes una ponencia del plan de ferrocarriles que pueda considerarse de utilidad para la economía nacional.

Con arreglo a este plan:

a) Se determinará las líneas o secciones que hayan de ejecutarse por el Estado y, en su caso, las modificaciones que deban introducirse en los proyectos aprobados.

b) Siempre que el costo de alguna línea o sección no estuviera compensado por los solos intereses generales, pero habida cuenta de la importancia de los beneficios locales que haya de producir el ferrocarril, estuviese justificada su construcción, a juicio del Gobierno, éste lo acordará con las condiciones siguientes:

Primera. La parte del costo de la obra soportada por el Estado no podrá exceder en ningón caso del total de la ejecutada hasta la fecha de promulgación de esta ley, más un tercio del costo de la parte que estuviese por ejecutar.

Segunda. Las representaciones legales de los intereses locales afectados otorgarán plena garantía de la aportación del resto de los recursos necesarios para la terminación del ferrocarril.

Establecida la proporción de las aportaciones del Estado y de los demás interesados para la terminación del ferrocarril, no podrá realizarse la aportación del Estado para ningún trayecto, obra, instalación ni adquisición sin que preceda la entrega correspondiente a los otros interesados.

Tercera. Un Decreto determinará las condiciones y naturaleza jurídica de las aportaciones, así del Estado como de los demás intereses, y estatuirá especialmente sobre la propiedad del ferrocarril.

c) Será suspendida la construcción de toda línea o sección no comprendida en alguno de los apartados precedentes. El Ministro de Obras Públicas ordenará la ejecución de los trabajos que en buena economía se juzguen convenientes sea para preservar el valor de lo ejecutado, sea para su aplicación a otro destino o aprovechamiento.

d) La ponencia de Gobierno a que se refiere este artículo habrá de presentarse en el plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha de promulgación de esta ley.

e) Las obligaciones resultantes de convenios internacionales se cumplirán en sus propios términos.

Artículo 3.° Se entenderán comprendidos en los presupuestos generales del Estado para 1932 los créditos necesarios para la continuación de las obras de los ferrocarriles que están en construcción durante el plazo de tres meses—Abril, Mayo y Junio—que se determina para fijar el plan definitivo, sin que tales créditos excedan de 20 millones de pesetas.

Artículo 4.° Se nombrará una Junta que procederá a la revisión de los contratos de obras, suministros, servicios, adquisiciones y, en general, de todas las obligaciones contraídas a nombre o por cuenta del Estado para la ejecución de los ferrocarriles del plan anulado por el artículo 1.° de esta ley.

La revisión habrá de comprender así las condiciones jurídicas formales de la obligación como la justificación de la cuantía del precio pactado.

La Junta estará constituída por un Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, un Ministro del Tribunal de Cuentas, un Jefe de Administración del Ministerio de Hacienda, otro del de Obras Públicas y una persona designada por las Cortes, sea o no Diputado.

Presidirá el Magistrado del Tribunal Supremo y actuará como Secretario un Jefe de Administración de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

La Junta, en cuanto a la comparecencia y deposición de interesados, testigos y peritos, tendrá las facultades que las leyes procesales otorgan a los Jueces y Tribunales y podrá reclamar la asistencia, de modo permanente o transitorio, en concepto de asesores, de cualesquiera funcionarios de la Administración.

Los dictámenes de la Junta contendrán la expresa determinación de las indemnizaciones, resarcimientos y reintegros a favor del Estado de las cantidades con que excesivamente, a juicio de aquélla, se hubiere enriquecido cualquier persona o entidad con ocasión de las obligaciones cuya revisión se ordena por esta ley.

La Junta informará asimismo en las cuestiones que se susciten entre el Estado y los contratistas y proveedores con motivo de la rescisión de las obligaciones a que diere lugar la ejecución de esta ley y para fijar, en su caso, las indemnizaciones a que hubiere lugar.

La Junta no emitirá ningún dictamen sin audiencia de los interesados legítimos y admitirá las pruebas que le propongan, rigiéndose en su práctica por las normas de la ley procesal.

Del dictamen de la Junta se dará conocimiento a los interesados legítimos, los cuales, en el plazo máximo de treinta días, podrán alegar lo que estimen pertinente. El dictamen, juntamente con las alegaciones producidas, en su caso, se elevarán por el Presidente de la Junta al Ministro de Justicia, que a su vez comunicará el expediente a los de Obras Públicas y Hacienda.

Examinado el asunto por estos tres Ministros, éstos lo someterán conjuntamente a la resolución del Consejo. A todos los efectos del derecho, se entenderá que el acuerdo del Consejo ultima la vía gubernativa.

Artículo 5.° En las resoluciones del Consejo de Ministros se aplicarán las siguientes normas:

1.ª La reducción acordada en el precio de alguna obra, suministro, servicio o adquisición en cuya ejecución o prestación el contratista hubiese subrogado a otra persona o entidad, no afectará a derechos del cesionario, sino en el caso de que el nuevo precio resultado de la revisión fuere inferior al que apareciese pactado a favor del cesionario y sólo en la cuantía absoluta de esta diferencia.

2.ª Si la certificación reglamentaria de una obra, servicio o suministro hubiese servido de base a una operación de préstamo bancario a favor del tenedor legítimo de aquélla, se acordará el pago del principal e intereses del préstamo, siempre dentro del límite máximo de la obligación certificada, cualquiera que sea la reducción del precio fijada en la resolución, sin perjuicio de las compesaciones, indemnizaciones y resarcimientos que procedan y que se determinarán concretamente. Serán condiciones indispensables para la aplicación de este beneficio excepcional:

1.ª Que la operación de préstamo fuera perfecta con anterioridad a la fecha de presentación a las Cortes del proyecto de esta ley, salvo los descuentos de las certificaciones de obras ejecutadas durante los meses de Febrero y Marzo del corriente año y expedidas antes del 15 de Abril; y

2.ª Que la existencia y cuantía de la obligación bancaria, así en principal como en intereses, fuese comprobada directamente mediante inspección de la Contabilidad del establecimiento bancario y de sus justificantes, y sin que éste opusiera resistencia, excusa o negativa al dicho examen.

Artículo 6.° En todo lo no reservado expresamente al Consejo de Ministros, la ejecución de la presente ley queda encomendada a los de Obras públicas y Agricultura, Industria y Comercio, ya conjunta, ya separadamente.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, trece de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Obras Públicas, Indalecio Prieto Tuero.

(*Gaceta* del 14 de Abril.)

968

Gobierno Civil de la Provincia

SECRETARÍA.—CIRCULAR

Negociado del Ministerio de Obras Públicas

MINAS

En el expediente de la mina titulada «Nuestra Señora del Cerezuelo», número 478 de registro, sita en el término municipal de Cerezo de Arriba, he dictado con esta fecha la siguiente providencia:

«Vista la instancia que antecede, en la que don Eulogio de Alvaro Heras, vecino de Prádena, renuncia a la propiedad de la mina de antimonio número 478 de registro, sita en el término municipal de Cerezo de Arriba, de veinte pertenencias, titulada «Nuestra Señora del Cerezuelo», pidiendo al propio tiempo la devolución del depósito constituido para responder de los gastos de demarcación de dicha mina, he acordado, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura del Distrito Minero de Madrid a que esta provincia pertenece, admitir la expresada renuncia y declarar en su consecuencia cancelado, sin curso y fenecido el expediente de registro respectivo.»

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo mandado y para conocimiento de los interesados; debiendo significar al propio tiempo que de esta resolución puede recurrirse en alzada para ante el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la notificación y publicación de la presente, según disponen los artículos 96 y 116 del reglamento vigente de Minería.

Segovia, 20 de Abril de 1932.

EL GOBERNADOR,

Carlos Jiménez Canito

948

Jefatura de Obras Públicas de la Provincia

Carreteras.—Reparación

Terminadas y recibidas las obras de reparación de los kilómetros 19 al 20,500 de la carretera de tercer orden de Estación de Yanguas a Peñafiel; y en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se anuncia en este BOLETIN OFICIAL a fin de que en el plazo de quince días a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, la Alcaldía de Aguilafuente, único término municipal en que se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remitan a esta Jefatura, certificación haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos se hayan presentado contra el contratista de dichas obras don Victoriano Provencio; debiendo advertir que si en el expresado plazo no se recibiera la certificación que interesa, se entenderá que no existe reclamación alguna contra dicho contratista, todo ello al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de estas certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909 (*Gaceta* del 11 de Abril del mismo año), la cual previene que estas certificaciones deberán estar en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 18 de Abril de 1932.—El Ingeniero Jefe, Emilio Serrano.

947

Carreteras.—Conservación

Terminadas y recibidas las obras de conservación de los kilómetros 1 al 19 de la carretera de tercer orden de Cuéllar a Arévalo, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL a fin de que en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, las Alcaldías de Cuéllar, Arroyo de Cuéllar, Campo de Cuéllar, Narros y Samboal, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remitan a esta Jefatura, certificación haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos se hayan presentado contra el Contratista de dichas obras Don Tomás Fraile; debiendo advertir que si en el expresado plazo no se recibiera la certificación que se interesa, se entenderá que no existe reclamación alguna contra dicho contratista, todo ello al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de estas certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real Orden de 9 de Marzo de 1909 (*Gaceta* del 11 de Abril del mismo año), la cual previene que estas certificaciones deberán estar en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia 18 de Abril de 1932.—El Ingeniero Jefe, Emilio Serrano.

962

Terminadas y recibidas las obras de conservación de los kilómetros 47 al 55 de la carretera de tercer orden de Aranda de Duero a Cantalejo, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL a fin de que en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, las Alcaldías de Cantalejo, Fuenterrebollo y Navalilla, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remitan a esta Jefatura, certificación haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos, se hayan presentado contra el contratista de dichas obras don Tomás Martínez Mateo; debiendo advertir que si en el

expresado plazo no se recibiera la certificación que interesa, se entenderá que no existe reclamación alguna contra dicho contratista, todo ello al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de estas certificaciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909, (*Gaceta* del 11 de Abril del mismo año), la cual previene que estas certificaciones deberán estar en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 19 de Abril de 1932. — El Ingeniero Jefe, Emilio Serrano.

960

Alcaldía de Rapariegos

ANUNCIO

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se hace saber: Que habiendo sido solicitado por varos vecinos de ésta localidad una pequeña parcela de terreno improductivo, sobrante de la vía pública para su enajenación; y creyendo no pertenezca a ninguna otra entidad o persona determinada el mismo, se advierte que en el plazo de quince días desde en el que aparezca inserto en el Boletín Oficial de la provincia, podrán presentar en la Secretaría del mismo, cuantas reclamaciones crean oportunas aquéllos vecinos que se crean con algún derecho; transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna y se procederá a su adjudicación en pública subasta entre los solicitantes.

Rapariegos, 15 de Abril de 1932.—El Alcalde, Pedro Pérez.—P. A. del Ayuntamiento, El Secretario, Angel Garzón.

———

Cumpliendo con lo que preceptúa el Decreto de 5 de Junio de 1924, inserto en la *Gaceta* del día 6 del mismo mes, y circular del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de fecha 9 del actual, que publica el Boletín Oficial número 41, se ha constituído la Comisión para llevar a cabo las operaciones de deslinde, amojonamiento de las vías pecuarias de carácter general de este término municipal, y al efecto, ha señalado el día 30 del mes de Abril actual y hora de las nueve; dando principio en la del sitio titulado «Monte raya de Santiuste».

Lo que se hace público por medio del presente edicto, que se insertará en tres números consecutivos del Boletín Oficial de la provincia, a fin de que llegue a conocimiento de los dueños o apoderados de los terrenos colindantes a las vías que corresponden deslindar y éstos puedan ejercitar cuantos derechos les pertenezcan ante dicha Comisión, en la forma prevenida en el referido decreto, sirviendo este anuncio de notificación para todos sus efectos.

Rapariegos, 15 de Abril de 1932.—El Alcalde, Pedro Pérez.

952

Alcaldía de Riaza

No habiéndose presentado postor en las subastas de productos maderables y pastos del monte «Dehesa del Alcalde», el día 11 del corriente, se celebrará segunda subasta en las mismas condiciones publicadas en el Boletín Oficial núm. 40, de 4 de Abril, a las once y trece horas, respectivamente, el 30 del actual.

Riaza, 15 de Abril de 1932.—El Alcalde, Gregorio López Carretero.

957

Alcaldía de Moraleja de Cuéllar

Formado por la Junta de conciliación de este Distrito municipal el avance de producción del término para que sirva de base al reparto de frutos o productos sobre la tierra como arbitrio municipal, queda expuesto al público dicho avance en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oir reclamaciones a los efectos del artículo décimo de las ordenanzas de referido impuesto.

Moraleja de Cuéllar 15 de Abril de 1932.—El Alcalde, Mariano Cid.

941

Alcaldía de Monterrubio

Presentadas al Ayuntamiento por sus respectivos cuentadantes las cuentas municipales de ordenación y depositaría, correspondientes al ejercicio de 1931, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las referidas cuentas, con sus justificantes, durante el plazo de quince días, a fin de que los habitantes del término puedan examinarlas y formular los reparos u observaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 579 del estatuto municipal.

Monterrubio, 13 de Abril de 1932.—El Alcalde, Luis Moreno.

940

Alcaldía de Sotillo

Terminado por la Comisión correspondiente el repartimiento de utilidades formado para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él incluídos y presentar las reclamaciones que crean justas durante el plazo de quince días; pues transcurridos que sean, no se admitirá ninguna y se pondrá en ejecución; advirtiendo que las reclamaciones que se formulen serán con arreglo a lo que señala el estatuto municipal vigente.

Sotillo, a 12 de Abril de 1932.—El Alcalde, Santiago de las Heras.

910

Alcaldía de Los Huertos

Terminado el repartimiento general de utilidades de este término municipal del año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales y tres más podrán presentarse contra el mismo por los interesados cuantas reclamaciones, basadas en hechos concretos, precisos y determinados, se estimen legítimas; bien entendido que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que fuere.

Los Huertos, 13 de Abril de 1932.—El Alcalde, Anastasio Martín.

954

Alcaldía de Torreiglesias

Prorrogado el repartimiento general sobre utilidades de este distrito para el año actual, se encuentra juntamente con su apéndice en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento por el término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para que durante dicho plazo puedan examimarle los interesados en él incluídos y presentar las reclamaciones que estimen convenientes a su derecho.

Torreiglesias, 15 de Abril de 1932.—El Alcalde, P. A: Primer Teniente de Alcalde, Pablo Gil de Andrés.

965

Alcaldía de La Higuera

Don Ciriaco Grande Alonso, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de La Higuera.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo ordenado por el Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia en circular de fecha nueve del actual, este Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día de ayer, ha acordado practicar un deslinde general en las vías pecuarias y paso de abrevaderos de este. término municipal, cuyo deslinde dará principio el día veinticinco del presente mes, para dar cumplimiento a lo que preceptúa el caso primero de la precitada circular, señalando la extensión o el ancho reglamentario en sus distintas clases, y de conformidad al caso segundo de la expresada circular, se fijarán mojones bien ostensibles; advirtiendo a los detentadores o intrusos que los que no respeten y opusieran resistencia al deslinde realizado legalmente, pasando del límite de los mojones, se dará cuenta por esta Alcaldía a la Superioridad, en cumplimiento de lo que dispone la circular de referencia.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los vecinos y terratenientes forasteros.

La Higuera, 18 de Abril de 1932.—El Alcalde, Ciriaco Grande.

964

Alcaldia de Ortigosa del Monte

Comunicadas y dictaminadas sin reparo alguno por la Comisión de Hacienda del mismo, las cuentas municipales de este pueblo correspondientes al año de 1931, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que sean examinadas y presentar las reclamaciones que crean oportunas y después someterlas a la aprobación provisional de la Corporación municipal.

Ortigosa del Monte 18 de Abril de 1932.—El Alcalde, León Rodríguez.

949

Alcaldía de Añe

Examinadas las cuentas municipales del ejercicio último de 1931 por la Comisión municipal de hacienda, se hallan expuestas al público por espacio de quince días, para oir reclamaciones por cuantas personas lo crean oportuno contados, desde el día en que este aparezca en el Boletín Oficial publicado; pasados los cuales no se admitirá ninguna por justa que sea, y a continuación procedera el Ayuntamiento a la aprobación provisional de las mismas.

Añe, 15 de Abril de 1932.—El Alcalde, Guillermo Andrés.

959

Alcaldía de Ochando

Confeccionado el repartimiento general de utilidades de este término municipal, queda en la Secretaría de este Ayuntamiento, expuesto por el plazo de quince días, durante los cuales y tres días más podrán presentarse contra el mismo por los interesados cuantas reclamaciones crean oportunas, basadas siempre en hechos concretos; pasado el mismo no se admitirá ninguna.

Ochando, 16 de Abril de 1932.—El Alcalde, P. A. Angel Fernández.

955

Alcaldía de Pajarejos

Terminado el repartimiento de utilidades formado para el año actual de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él incluídos y presentár las reclamaciones que crean justas durante el plazo de quince días, pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna y se pondrá en ejecución; advirtiendo que las reclamaciones que se hagan serán con arreglo a lo que determina el estatuto municipal vigente.

Pajarejos, 10 de Abril de 1932.—El Alcalde, Sinforiano Martín.

958

Alcaldía de Duratón

Terminado el repartimieuto de utilidades formado para el año actual de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él incluidos y presentar las reclamaciones que crean justas durante el plazo de quince días y tres más; pues transcurridos que sean no se admitirá ninguna por justa que sea y se pondrá en ejecución; advirtiendo que las reclamaciones que se hagan serán con arreglo a lo que señala el estatuto municipal vigente.

Duratón, 15 de Abril de 1932.—El Alcalde, Luis Morales.

950

Juzgado municipal de Fuentidueña

Don Juan Cuadrado Barba, Juez municipal de Fuentidueña.

Hago saber: Que en el juicio declarativo verbal seguido en este Juzgado por reclamación de cantidad contra Antonio de la Fuente Jiménez, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—Fuentidueña, ocho de Abril de mil novecientos treinta y dos. El señor Juez municipal D. Juan Cuadrado Barba, vistos los autos de juicio verbal seguidos entre partes, como demandante Segundo Valverde Benito, de esta vecindad, y de otra y como demandado Antonio de la Fuente Jiménez, Secretario de Calabazas, con residencia en Fuentidueña, sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que debo declarar y declaro en rebeldía al demandado Antonio de la Fuente Jiménez, condenándole al pago de las veintiocho pesetas y setenta céntimos que se le reclaman y al de las costas causadas y que se causen hasta su terminación.

Así por esta mi sentencia, que se notificará al demandante en su persona y al demandado y condenado en rebeldía en los estrados del Juzgado, publicándose además en el Boletín Oficial de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Cuadrado.—Rubricado.

Dicha sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al condenado rebelde y su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, expido la presente que firmo en Fuentidueña, a once de Abril de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Gregorio de Pedro.—V.º B.º: El Juez municipal, Juan Cuadrado.

IMPRENTA PROVINCIAL